

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

434

2020

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00278 DEL AÑO 2020, EL CUAL
ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ORGANIZACION
SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, y conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00278 de fecha marzo 5 del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**, identificada con Nit 800.146.425-6, representada legalmente por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.796.156, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$15.673.222.00 Pesos M/L), por el cobro de seguimiento ambiental correspondiente al permiso de emisiones y plan de contingencia para el sistema de emisiones, en consideración a lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificado por la Resolución N°359 de 2018, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, con el incremento del porcentaje del IPC establecido por la Ley, para la anualidad (3.80%).

Que a efectos de surtir con la diligencia de notificación personal del auto N° 278 de 2020, el día 16 de marzo de 2020 compareció el representante legal de la **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**.

Que con el radicado N°02387 de fecha marzo 20 de 2020, el señor Vicente Arturo Solarte Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N°1.796.156, en calidad de representante legal de la **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**, identificada con Nit 800.146.425-6, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0278 de 2020, el cual estableció dicho cobro por seguimiento ambiental de los instrumentos aludidos.

“... ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen alega el recurrente,

*Expone el recurrente que 1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la **ORGANIZACION**, cobro por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$15.673.222.00 Pesos M/L), los cuales comprenden la suma de \$12.183.263.00 m/cte, correspondiente al valor estimado para el cobro del Permiso de Emisiones y los \$3.489.959.00 m/cte, solicitado como pago para el Plan de contingencia para el sistema de emisiones de control.*

2.Desde el año 2010, han recibido comunicaciones oficiales de la C.R.A., Auto 270 de 2011,, Resolución 751 de 2011, Auto 388 del 27 de junio de 2012, Auto 2148 de 2018, Resolución 957 de 2019, Auto 1533 de 2019, entre otros y en cada uno de ellos se ha estudiado y reconocido a dicha Organización con categoría Moderada, por nuestra constante y permanente cumplimiento a las normas y recomendaciones de las disposiciones nacionales y regionales emitidas por el Gobierno Central y por la Entidad, por ello no se ha tenido inconveniencia frente a los cobros realizados y los pagos se han hecho a convenir.

ge

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No.

434

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00278 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA”

3, Alega que el Auto 278 de 2020, hubo un error en el entendido que se están practicando cálculos erróneos en la tasación del cobro porque están calificando como de nivel mayor de emisiones al que realmente son y ratificados por la C.R.A., dado que aunque debían cobrar con nivel moderado lo establecieron con nivel medio, desconociendo la ardua labor que ha desempeñado la Organización con la disminución de emisiones atmosféricas en cada uno de sus establecimientos de comercio, manteniendo en todo momento los niveles de emisión permitidos, y vinculando a su normal funcionamiento todos los requerimientos y normas que se van publicando por todas las entidades gubernamentales para mitigar el cambio climático, valga decir que evidencian cobros exorbitantes y muchísimo más elevados que a los previamente cancelados por los mismos conceptos.

Hacen referencia a la oportunidad del recurso, acreditan la personería de la empresa.

PETICION

- 1. Revisar la decisión adoptada por la C.R.A., en el Auto 278, revisando el nivel real en el que se encuentra la Organización y que previamente se ha ratificado por esta Corporación, en aras de reducir dicho cobro por los motivos expuestos en el acápite de los hechos.*
- 2. Emitir un nuevo Auto donde se exponga el valor real de la obligación a cancelar en razón del nuevo estudio realizado por su Entidad.*
- 3. Otorgar un plazo prudente a la ORGANIZACION en referencia para poder realizar el pago o de lo contrario entregar un plan de pagos periódicos que no perjudique dinerariamente a la Organización con ningún gravamen o interés adicional al saldo ya informado o el que se modifique de acuerdo a su revisión.*

Anexan, al escrito copia del documento de identidad del representante legal, copia del certificado de existencia y re presentación legal de la Organización, copia auto 270 de 2011, Resolución 751 de 2011, auto 388 de 2012, 2148 de 2018, Resolución 957 de 2019, auto 1533 de 2019, Plan de contingencia, auto 278 de 2020. Igualmente señalan la dirección calle 12B N° 35 – 69 ciudad de Bogotá notificaciones físicas, de manera electrónica en el correo contadorl.ap@organizacionsolarte.com, juridica.ap@organizacionsolarte.com ...”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Dado que los argumentos del recurrente están referidos a una inconformidad en la clasificación de la actividad industrial, como Usuario de Mediano Impacto, se considera pertinente, verificar las condiciones y las características de la molienda de harina, los procesos de combustión y la generación de los contaminantes, entre ellos, el material particulado (MP), emitido por las chimeneas o ductos de descarga, autorizados en el permiso de emisiones atmosféricas contenido en la Resolución N°957 de 2018, con el fin de pronunciarnos acerca de la viabilidad de modificar el impacto en los términos que pretende la

ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA.

Así las cosas, esta Autoridad considera pertinente emitir un informe técnico por parte de los funcionarios y/o personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de conceptualizar sobre los argumentos del escrito radicado N°2387 del 20 de marzo de 2020, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 278 del 20 de marzo del 2020, a través del cual la C.R.A., estableció el cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

434

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00278 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA”

Que el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, “Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el Artículo 79 ibídem. Señala Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE la práctica de pruebas dentro del trámite de recurso de reposición incoado por la **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**, identificada con Nit 800.146.425-6, representada legalmente por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE GUERRERO, contra el Auto N° 278 del 2020, el cual estableció cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2020.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRÉTESE la revisión y el análisis técnico al expediente 2027 – 417, correspondiente al control y seguimiento ambiental de la **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**, identificada con Nit 800.146.425-6, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará el funcionario y/o contratista competente para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

434

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00278 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA”

a) Practicar la prueba.

b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados del recurso de reposición.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, con Nit 800.146.425-6, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

10 JUN 2020

NOTIFÍQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2027-417
Rad. 2387 20/03/2020
P. MGarcía
S. LEscorcía
R. KArcon

